



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS.

Piedecuesta, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

#### 1. ASUNTO A DECIDIR.

**DANIELA FERNANDA PEREZ CARDENAS**, actuando como agente oficiosa del menor hermano **E.S. PEREZ CARDENAS**, formuló acción de tutela contra **la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA**, vinculándose de oficio a los **COLEGIOS: PROMOCIÓN SOCIAL, BALBINO GARCIA, NORMAL SUPERIOR, VICTOR FELIX NOVA, CEDECO, NIGRINIS Y CAVIRREY**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

##### 1.1. Hechos de la tutela.

Expuso la actora, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto que durante 2023 su hermano menor, E.S.P.C, cursó octavo grado de bachillerato en el Colegio Técnico Empresarial José María Estévez de Bucaramanga, municipio en donde para ese entonces residía, pero que a mediados de la pasada anualidad se trasladó a vivir a Piedecuesta.

Señaló que, a partir de febrero de 2024, se ha estado gestionando la matrícula estudiantil en los establecimientos educativos oficiales de este municipio, obteniendo como respuesta que "no hay cupos", situación que puso en conocimiento de la Secretaría de Educación local, en donde se ratificó lo manifestando en las instituciones educativas, esto es, que la inexistencia de cupos estudiantiles.



## 1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó la actora se tutelén los derechos fundamentales a la educación y dignidad de su menor hermano E.S.P.C, y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA que le asigne un cupo estudiantil en alguna institución educativa del municipio.

## 1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 19 de febrero del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA, vinculándose de oficio a los establecimientos educativos locales, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar por el término de dos días con el fin que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, dándose el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

## 1.4. Manifestaciones de la accionada.

### ➤ SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA.

Informó que la Resolución 548 del 2023, mediante la cual establecen las directrices, criterios, procedimientos y cronograma para la organización y gestión de la cobertura del servicio educativo del municipio de Piedecuesta, para la vigencia 2024, dispuso en su artículo 35 que el cronograma para solicitud de traslados de estudiantes activos corría entre el 14 de noviembre y el 30 de noviembre de 2023.

Señaló que la accionante acudió a la secretaria a solicitar cupo el 19 de febrero de 2024, y el calendario académico con estudiantes en aula inició desde el pasado 22 de enero último, no contándose ya con cupos en las instituciones educativas.

Además, señaló que el menor se encuentra en extra-edad, es decir, actualmente tiene quince años, próximo a cumplir dieciséis, y la edad promedio para el grado noveno oscila entre los 12 y 14 años.



Finalmente, indicó que el modelo educativo que se puede ofrecer a los jóvenes que están en estas situaciones, el de “*caminar en secundaria*”, se trata de una estrategia para que los jóvenes en extra-edad puedan nivelarse en cuanto su edad y grado.

Sin embargo, aseguró que este modelo sólo se aplica en los Colegios Promoción Social y Balbino García que ya están en su capacidad máxima, por lo que se ha estado gestionado ampliar la cobertura con la contratación del servicio educativo en la Institución Educativa de carácter privado La Presentación.

Indicó que el joven E.S.P.C se le asignó un cupo en el programa Caminar en Secundaria, una vez se lleve el proceso de contratación en el colegio privado mencionado, solicitando se declare la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

➤ **COLEGIO VICTOR FELIX GOMEZ NOVA.**

La institución informó la imposibilidad de recibir más alumnos debido a la sobrepoblación en las aulas, advirtiendo que la institución no cuenta con cupo, por lo que dar u ofrecer más cupos pone en riesgo los ambientes sanos, principios básicos de convivencia, que lesiona derechos fundamentales colectivos.

➤ **COLEGIO HUMBERTO GOMEZ NIGRINIS.**

Esta institución informó que no cuenta con cupos disponibles para el grado al que el estudiante aspira debido a que los grados novenos están integrados por 37 estudiantes, y que ingresar más estudiantes provocaría un hacinamiento escolar que afectaría el clima escolar, volviéndolo tenso e incómodo tanto para docentes como para estudiantes.

Además, señaló que, de acuerdo al documento de identidad presentado por la accionante, el estudiante, por su edad, está en una situación de extra-edad para el grado al que aspira. Ante este panorama, la institución ofrece al estudiante la posibilidad de matricularse en el programa flexible de ciclos lectivos integrados especiales propio para jóvenes en extra-edad y adultos, el cual se ofrece en la jornada nocturna de lunes a viernes de 6:30 pm a 10 pm o los días sábados de 7



am a 6 pm. En este programa, el estudiante ingresaría al ciclo cuarto (octavo y noveno).

➤ **COLEGIO PROMOCION SOCIAL.**

Indicó que, siguiendo las directrices de la Secretaría de Educación Municipal, proyectó la disponibilidad de cupos para el año 2024, anticipando la existencia de cinco grupos de Noveno Grado con una capacidad máxima de 40 estudiantes por grupo. Esa proyección resultó en una disponibilidad muy limitada de cupos para solicitudes nuevas, ya que los estudiantes antiguos prácticamente cubrían la capacidad máxima de las aulas asignadas. Entre el 22 y el 26 de enero de 2024, todos los grupos de noveno grado ya estaban llenos con 40 estudiantes cada uno, por lo que se anunció la no disponibilidad de cupos en algunos grados, incluyendo el noveno, a partir del 29 de enero de 2024, debido a la alta demanda y la incapacidad para atender nuevas solicitudes una vez que se llenaron los cupos disponibles.

➤ **COLEGIO CENTRO DE COMERCIO.**

indicó que esta institución no ha vulnerado ningún derecho fundamental toda vez que la accionante solicitó el cupo extemporáneamente cuando ya se había llenado la matrícula disponible de acuerdo con la capacidad del colegio.

Señaló además que, de acuerdo al sistema institucional de evaluación de estudiantes, el joven agenciado no cumple los requisitos en cuanto a los requerimientos académicos dado que su boletín definitivo del grado octavo registra áreas no aprobadas y tiene otras asignaturas por debajo de 3.5.

➤ **COLEGIO BALBINO GARCIA.**

Indicó que la asignación de cupos escolares corresponde a la Secretaría de Educación Municipal, mientras que el proceso de matrícula está a cargo de los representantes legales o acudientes de los estudiantes.

La institución ha cumplido con su deber constitucional y legal de garantizar el derecho a la educación en el municipio de Piedecuesta. Sin embargo, factores externos, como la asignación de cupos por parte de la Secretaría de Educación y la



voluntad de los padres para matricular a sus hijos en la institución, están fuera de su control.

Por tanto, solicita ser desvinculado de la acción de tutela debido a su falta de legitimación en la cusa por pasiva en la misma.

➤ **COLEGIO CARLOS VICENTE REY.**

Informó que la accionante, no inscribió ni solicitó cupo para el menor en el Colegio Carlos Vicente Rey, según el cronograma establecido por el Ministerio de Educación Nacional y la Secretaría de Educación de Piedecuesta. Tampoco siguió los procedimientos legales adecuados, dado que no cumplió con las fechas indicadas para tal fin, ni elevó derecho de petición alguno.

Adujo que la accionante comenzó a gestionar el trámite de matrícula de forma extemporánea y los cupos en muchos colegios, como el Colegio Carlos Vicente Rey, ya estaban llenos.

Finalmente, solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela y sugiere priorizar un colegio cercano al lugar de residencia del menor, ya que la misma accionante menciona que es difícil continuar cubriendo el gasto de pasajes. En este caso, los colegios oficiales de Piedecuesta cercanos al lugar de residencia del menor son el Colegio Víctor Félix Gómez Nova y el Colegio Instituto de Promoción Social (IPS).

➤ **COLEGIO NORMAL SUPERIOR DE PIEDECUESTA.**

Debidamente notificada, guardó silencio frente al requerimiento.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran



vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

## 2.1 ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL

### 2.1.1 INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES

*El interés superior del menor es un principio aplicable al momento de resolver problemas constitucionales en los que se encuentra involucrado este sector de la población<sup>1</sup>. Sus bases jurídicas se encuentran en el artículo 44 de la Constitución Política en el que se determina que el Estado, la sociedad y la familia tienen la obligación de asistir y cuidar al menor, en procura de su desarrollo armónico e integral.*

*El Código de Infancia y Adolescencia, en desarrollo de este principio, ha determinado que “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes<sup>2</sup>”. De igual manera, ha precisado que toda decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, niñas y adolescentes, “prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona<sup>3</sup>”.*

*Finalmente, el interés superior juega un papel importante en el derecho a la educación. De conformidad con la Constitución Política, la educación de los niños es un derecho fundamental y, cuando es prestada por el Estado, es un servicio público gratuito y obligatorio, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Además, esta Corporación ha precisado que, debido al interés superior que les asiste a los niños, niñas y jóvenes, “la garantía plena de este derecho se convierte en una prioridad superior<sup>4</sup>”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-613 de 2019.

<sup>2</sup> Artículo 8 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

<sup>3</sup> Es así, como el artículo 9 del Código de Infancia y Adolescencia establece que en caso de conflictos entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

<sup>4</sup> Sentencia T-613 de 2019, T-457 de 2018.



## 2.1.2 MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y JÓVENES. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

*El artículo 67 de la Constitución Política establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación. De igual manera, el artículo en mención establece que el Estado tiene la responsabilidad de “regular y ejercer suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos”.*

*Asimismo, los artículos 356<sup>5</sup> y 357 de la Constitución establecen que la financiación de los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media en el orden territorial, se realiza con cargo al Sistema General de Participaciones (SGP).*

*Entre los instrumentos internacionales que han reconocido el respeto, la protección y la garantía del derecho a la educación, se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>6</sup>, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>7</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>8</sup>. Respecto de este último instrumento, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a través de la Observación General No. 13 interpretó sus disposiciones, señalando que el derecho a la educación se compone de las garantías de (i) disponibilidad; (ii) accesibilidad; (iii) aceptabilidad; y (iv) adaptabilidad.*

*En esta materia, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en primer lugar, que el componente de disponibilidad establece en cabeza del Estado la obligación de “invertir en infraestructura para la prestación del servicio”<sup>9</sup> y, que los*

---

<sup>5</sup> El artículo 356 de la Constitución Política establece que: “Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre”. De igual manera, el artículo establece que, en aplicación de los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, “la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios”.

<sup>6</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 26 que toda persona tiene derecho a la educación gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental.

<sup>7</sup> La Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su artículo 12 el derecho a una educación gratuita.

<sup>8</sup> El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del 16 de diciembre de 1966, establece en su artículo 13 la obligación a cargo de todos los Estados de reconocer el derecho de toda persona a la educación.

<sup>9</sup> Sentencias C-376 de 2010.



*establecimientos educativos cuenten con los recursos humanos y físicos necesarios para la prestación de este servicio<sup>10</sup>. En segundo lugar, esta Corporación ha enfatizado que la dimensión de accesibilidad protege el derecho individual a ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad y a través de instituciones de acceso razonable y de herramientas tecnológicas modernas<sup>11</sup>.*

*De igual manera, este tribunal constitucional ha reafirmado que los servicios de restaurante escolar, transporte escolar, aseo y vigilancia, constituyen condiciones de acceso material del derecho fundamental a la educación de los niños y niñas y que “un entorno hostil e insalubre desincentiva el aprendizaje de los menores de edad, y pone en riesgo la salud y la vida de la comunidad educativa. Por lo tanto, el componente de accesibilidad material del derecho a la educación implica que los alumnos reciban el servicio educativo en condiciones dignas.*

### 3. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, solicitó la agente oficiosa del menor E.S.P.C se tutelaran los derechos fundamentales a la educación y dignidad humana, y en consecuencia se le ordene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA le asigne un cupo estudiantil para el grado noveno en algún establecimiento educativo oficial de este Municipio.

Ahora bien, frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela según el Decreto Ley 2591 de 1991, en el presente caso se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa, ya que es la hermana del menor E.S.P.C es quien actúa como agente oficiosa para salvaguardar sus derechos fundamentales, y asimismo, se tiene acreditada la legitimación en la causa por pasiva, dado que es la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA quien tiene el deber Legal y Constitucional de garantizar el derecho a la educación del menor y brindar el servicio del mismo.

Por otro lado, respecto al requisito de inmediatez, se tiene que la acción fue interpuesta en un término prudencial, atendiendo a que la solicitud del cupo

<sup>10</sup> Sentencias T-787 de 2006, T-805 de 2007, T-533 de 2009, T-743 de 2013 y T-209 de 2019.

<sup>11</sup> Sentencia T-734 de 2013, en donde la Corte reiteró que “La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo”.



estudiantil ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA se presentó en el mes de febrero de 2024, y la acción se interpuso ese mismo mes.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca a la agenciada una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a los servicios solicitados.

Superado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se tiene que el menor E.S.P.C, nacido el 10 de abril de 2008, es decir, con 15 años ya cumplidos, durante 2023 cursó el grado octavo de bachillerato en una institución educativa de Bucaramanga, por lo cual, en principio debería cursar este año el grado noveno, sin embargo, por su edad, como lo argumentaron las partes accionadas, se encuentra en situación de extra-edad.

Al respecto, la Secretaría de Educación de Piedecuesta manifestó que le asignó un cupo al joven en el modelo académico “*caminar en secundaria*”, que consiste en una estrategia para que los jóvenes en situación de extra-edad se puedan nivelar en cuanto su edad y grado. No obstante, este modelo sólo se da en los colegios Promoción Social y Balbino García, estando en la actualidad sin disponibilidad de cupos, es así que la Secretaría de Educación de este municipio viene gestionando la contratación con un colegio de carácter privado para ampliar la cobertura del programa.

Entiende el despacho que dicha contratación no se ha materializado ni mucho menos se ha puesto en ejecución, lo que resulta en una manifestación vacía por parte de la Secretaría de Educación al no darle una solución eficaz y pronta al problema que tiene el menor para acceder a su derecho fundamental de educarse.

La Corte Constitucional ha sostenido que el componente de **disponibilidad** del derecho a la educación se relaciona con “*la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras*<sup>12</sup>”. Aunque el derecho a la educación puede estar limitado por factores físicos y humanos, como la falta de docentes, de

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-376 de 2010, reiterada por la sentencia T-434 de 2018, entre otras.



infraestructura y de cupos disponibles en los centros educativos, que no permite satisfacer los requerimientos de la comunidad educativamente activa, *“al juez constitucional le corresponde resolver las aparentes contradicciones del texto constitucional, en virtud de la aplicación del principio de unidad y armonización de los preceptos del ordenamiento.”*<sup>13</sup>, como que el Estado no puede ser indiferente frente a la insatisfacción de estas necesidades en materia de educación.

En ese orden de ideas, se tiene que, de las respuestas ofrecidas por cada una de las Instituciones Educativas vinculadas a este trámite, el Colegio HUMBERTO GOMEZ NIGRINEZ fue el único que ofreció un cupo en el programa flexible de Ciclos Lectivos Integrados Especiales propio para jóvenes en extra-edad y adultos (CLEI), en dos opciones de horarios (lunes a viernes de 6 pm a 10 pm, y sábados de 7 am a 6 pm).

Sobre el tema, la Alta Corte ha indicado que *“los procesos y acciones formativas de este programa están dirigidos a las personas que (i) por distintas circunstancias, no cursaron los niveles del sistema público educativo durante las edades aceptadas regularmente para hacerlo, o (ii) que deseen enriquecer sus conocimientos y fortalecer sus habilidades técnicas y profesionales. Esta corporación ha reconocido que la educación para jóvenes y adultos es la materialización del deber estatal de garantizar su derecho a la educación, a través de un sistema que consulte los intereses de este grupo poblacional específico”*<sup>14</sup>

En consecuencia, este Despacho Judicial exhortará a la acudiente o madre/padre del menor a realizar todos los trámites necesarios para matricular al joven E.S.P.C en el programa de Ciclos Lectivos Integrados Especiales (CLEI) ofrecido por la Institución Educativa Humberto Gómez Nigrinis, en los horarios disponibles que mejor se ajusten para él, y por otro lado, se ordenará a la Secretaría de Educación de Piedecuesta y al Colegio Humberto Gómez Nigrinis que, de manera armónica y sin dilaciones administrativas, brinden el servicio educativo de forma gratuita al menor E.S.P.C en Ciclos Lectivos Integrados Especiales (CLEI) dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud de dicha matrícula.

<sup>13</sup> Véanse las Sentencias T 108, 186, 277, 297, 322, 329, 425, 530, 573, 574 y la C 005, todas de 1993.

<sup>14</sup> Sentencias T-546 de 2013 y T-458 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Medida que se toma siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y en atención a las circunstancias específicas del menor, (sujeto de especial protección constitucional) así como también de la situación de sobre cupos reportada por todos los colegios oficiales vinculados en este trámite y afirmada por la Secretaría de Educación del municipio, siendo esta la vía más adecuada para que el menor pueda nivelarse en su estado de edad-grado y pueda acceder al derecho a educarse de manera oportuna.

Finalmente, se ordenará desvincular a los Colegios **PROMOCION SOCIAL, BALBINO GARCIA, NORMAL SUPERIOR, VICTOR FELIX NOVA, CEDECO CAVIRREY** por no avizorarse responsabilidad en su contra.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la educación del menor **E.S. Pérez Cárdenas, identificado con T.I 1.097. 498.665**, por lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a las acudiente o madre/padre del menor que, haga todos los trámites necesarios para matricular al joven E.S.P.C en el programa de Ciclos Lectivos Integrados Especiales(CLEI) que ofrece la Institución Educativa **HUMBERTO GOMEZ NIGRINIS** en los horarios disponibles que mejor le resulten; y a partir de esto, se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE PIEDECUESTA** y al rector del Colegio **HUMBERTO GOMEZ NIGRINIS** que de manera armónica dentro de las (48) horas siguientes a partir de la solicitud de dicha matrícula, vincule a E.S Pérez Cárdenas el servicio educativo sin dilaciones administrativas y de manera gratuita al menor E.S.P.C en el de Ciclos Lectivos Integrados Especiales(CLEI), según lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente tramite a los Colegios **PROMOCION SOCIAL, BALBINO GARCIA, NORMAL SUPERIOR, VICTOR FELIX NOVA, CEDECO CAVIRREY**, según se explicó anteriormente.



**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEXTO:** Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO  
JUEZ.**